

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 24 de enero de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral Radicado N° 2011-00353, informando que se encuentra pendiente resolver la petición de nulidad del apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2011 00353 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Raúl González Castro contra Funeraria Santa Cruz Plan Orquídea S. A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y las diligencias, se tiene que el Dr. **JUAN MIGUEL PEREZ PEREZ**, quien se anuncia como apoderado judicial de la ejecutada **FUNERARIA SANTA CRUZ PLAN ORQUIDEA S. A. S.**, elevó solicitud de nulidad de lo actuado desde el 21 de octubre de 2021, por falta de acceso a la administración de justicia y violación al debido proceso, en razón a que desde el 21 de octubre de 2021 allegó escrito de poder conferido por la demandada, sin embargo, sólo hasta el 30 de noviembre de 2022 el Despacho se pronunció sobre las peticiones elevadas por la ejecutada, aduciendo que el memorialista no contaba con poder, por lo que, procedió a radicarlo nuevamente y en providencia del 14 de febrero de 2023, el despacho no reconoció personería al profesional del Derecho al no reunir los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, lo cual ha causado un enorme perjuicio a su representada al no estudiarse las peticiones elevadas por aquella, solicitud a la cual adjunto escrito de poder.

Revisado este último, una vez revisado se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual habrá de reconocérsele personería adjetiva, sin que pueda pensarse que por el solo hecho de radicarse el mismo, debe *perse* proceder a su reconocimiento, por el contrario, debe ajustarse a las previsiones legales, llámese Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del Código General del Proceso.

Por tanto, habiéndose allegado el poder con los requisitos legales, habrá de tenerse por notificado el mandamiento de pago a **FUNERARIA SANTA CRUZ PLAN ORQUIDEA S. A. S.**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, acorde con lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiendo a la

ejecutada que a partir del día siguiente a la notificación mediante anotación en estado de la presente providencia, comienza a contarse el término de cinco (5) días para pagar y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Ahora, en tratándose de la solicitud de nulidad, será rechazada de plano de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado como quiera que las causales de **FALTA DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO** no se encuentran relacionadas expresamente en el artículo 133 de la Codificación inicialmente citada.

Finalmente, respecto de la solicitud planteada por el profesional del derecho, debe precisarse que en el presente asunto conforme al mandamiento de pago, la única obligación pendiente de pago es la relacionada con los aportes a pensión, sin que a la fecha hayan sido cancelados conforme a la liquidación del cálculo actuarial, por consiguiente, en el momento procesal oportuno y de ser el caso, se tendrá en cuenta el título judicial por valor de \$5.000.000.00 que se encuentra a órdenes del proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales de esta instancia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por la ejecutada **FUNERARIA SANTA CRUZ PLAN ORQUIDEA S. A. S.**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: TENER por notificado el mandamiento de pago a **FUNERARIA SANTA CRUZ PLAN ORQUIDEA S. A. S.**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada **FUNERARIA SANTA CRUZ PLAN ORQUIDEA S. A. S.**, que, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia mediante anotación en estado, comienza a contarse el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o los diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN MIGUEL PEREZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.690.202 y Tarjeta Profesional 104.454 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada **FUNERARIA SANTA CRUZ PLAN ORQUIDEA S. A. S.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°040 de fecha 16 de marzo de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b241dea451cd011a7da80e897975e3d1158b444098509d8d1ff010510413925**

Documento generado en 15/03/2023 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>